



JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR

Mexicali, Baja California, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS, para resolver en sentencia interlocutoria los autos del **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, promovido por la señora [REDACTED], y el adolescente [REDACTED], formado bajo cuadernillo [REDACTED], dentro del expediente numero [REDACTED], de este Juzgado Segundo de lo Familiar, y: -

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por escrito presentado ante el Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial, el día veintinueve de julio del dos mil veinticuatro, comparecieron [REDACTED], y el adolescente [REDACTED], a interponer incidente de nulidad de actuaciones, conforme a los argumentos vertidos en dicho curso; mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el incidente hecho valer, ordenando notificar a la parte contraria para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual realizó en fecha treinta y uno de octubre del presente año, para así, finalmente, turnar los autos para dictar Sentencia Interlocutoria, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: - - -

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos **74** y **77** del Código de Procedimientos Civiles en vigor: "Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada dicha nulidad por la parte que dio lugar a ella." y, "La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento." -----

En tal virtud, atendiendo al primero de los preceptos normativos transcritos es materia de nulidad de actuaciones, la falta de formalidades esenciales en una actuación de manera que quede sin defensa alguna de las partes; de ahí que, teniendo las actuaciones judiciales la presunción legal de encontrarse ajustadas a derecho, es inconcuso que le corresponde a la actora incidental demostrar los hechos en que sostiene sus impugnaciones conforme a la regla prevista por el artículo **277** del citado Código. -----

II.- Efectuado el análisis de las actuaciones que conforman el sumario, la suscrita Juez arriba a la conclusión que el incidente de nulidad de actuaciones que hace valer la señora [REDACTED], y su hijo [REDACTED], deviene infundado.- -

Para una mejor comprensión del asunto, es conveniente efectuar una breve síntesis de los agravios hechos valer por la inconforme.-----

Del contenido del escrito del incidente de nulidad hecho valer, se revela que la inconforme refiere en esencia, que debe ser nula la notificación de la Sentencia Interlocutoria de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, así como la notificación del auto que la declara ejecutoriada dictado el nueve de agosto de dos mil veintitrés, al referir que no fue de su conocimiento legal la resolución, así tampoco los actos posteriores, dejando a su hijo [REDACTED], completamente indefenso al haberse reducido la pensión alimenticia, y al vulnerarse las normas esenciales que rigen las actuaciones y las notificaciones, pasando por alto esta Autoridad que los menores de edad deben de conocer la sentencia judicial que decida sobre sus derechos, por lo que, los inconformes consideran que debió ordenarse la notificación de la Sentencia Interlocutoria en forma personal. -----

Al respecto, cabe señalar que a juicio y consideración de la suscrita Juez, se encuentra infundado el incidente hecho valer, toda vez que la notificación de la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, que pretende nulificar, se realizó conforme a derecho, al realizarse su publicación en los términos que la ley establece en el Boletín Judicial del Estado, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el cual establece con claridad cuales son los casos en los que las

notificaciones deben notificarse personalmente, no encontrándose en ninguna de sus fracciones que las Sentencias Interlocutorias deban ser notificadas a las partes de manera personal, de ahí la improcedencia del incidente de que se trata; sirve de sustento jurídico la tesis aislada del rubro y texto siguientes: -----

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, QUE ASÍ SE REALICE EN TODOS LOS CASOS, MÁXIME SI SE SEÑALÓ DOMICILIO PARA ELLO. Como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CII/2000, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL AL SEÑALAR QUE AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL ÚNICAMENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO SE HAYA DICTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL.", la notificación por boletín judicial de una resolución que se emite en tiempo, como lo prevé el artículo en mención, no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se priva a las partes de ser oídas en juicio; sobre esta base, no puede aceptarse que en todos los supuestos en los que exista el señalamiento de un domicilio para recibir notificaciones, éstas deban ser personales; si así se pensara, llevaría a poner en un mismo plano de trascendencia jurídica a todas las resoluciones judiciales, lo que significaría relevar a las partes de vigilar la prosecución del procedimiento, con lo que se nulificaría el principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual, la iniciación e impulso del procedimiento están en manos de los contendientes, no del juzgador; además, implicaría constreñir al órgano jurisdiccional a comunicar personalmente cualquier resolución, siempre que haya designación de domicilio procesal, lo que redundaría en una obligación excesiva para la autoridad y perjudicial para las partes pues, ante el cúmulo de notificaciones, éstas se harían en un tiempo mayor, con lo que se retrasaría la impartición de justicia, en contradicción al artículo 17 constitucional.

Registro digital: 2015276, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.4o.C.43 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2504, Tipo: Aislada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/2017. Leopoldina Miramontes Ávila. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

En ese sentido, si bien es cierto la resolución de la que se duele la falta de notificación versa sobre derechos de un menor de edad, también lo es que, de las constancias que integran los autos, se advierte que las partes contendientes han estado debidamente representadas en el juicio por sus abogados patronos designados por éstos, asimismo el menor de edad involucrado ha sido representado a su vez, por su madre la señora [REDACTED], por tanto que, no se ha dejado en estado de indefensión a ninguna de las partes en el presente juicio ya que han contado con una adecuada defensa, respetando su derecho sustantivo

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

fundamental previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Bajo esa tesis, en la parte resolutoria de este fallo se deberá declarar infundado el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la señora [REDACTED], y el adolescente [REDACTED], quedando las actuaciones impugnadas de nulas y las subsecuentes revalidadas de pleno derecho.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 22, 44, 55, 74, 77, 79, 81, 114, 407 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta **infundado** el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por la señora [REDACTED], y su hijo [REDACTED]; en consecuencia: - - -

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando **II** de este fallo, se dejan firmes las actuaciones impugnadas por los promoventes y las subsecuentes.- - - - -

TERCERO.- NOTIFIQUESE.- - - - -

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma electrónicamente la C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, **LIC. ODETTE TAPIA PALMA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. PAMELA OBESO URREA** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -

Expediente No. [REDACTED]
Cuadernillo No. [REDACTED]
Incidente nulidad actuaciones
OTP/mv**

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de ley. CONSTE.

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ CONSTE.